

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, lunes 30 de marzo de 1936.

AÑO LXXII - NUMERO 23147
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER LEGISLATIVO

LEY 42 DE 1936
(marzo 2)

por la cual se dictan normas para garantizar al Departamento de Santander y al Municipio de Barrancabermeja el pago de los porcentajes de participación que les pertenecen en la regalía de petróleos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Cuando el Gobierno reciba en dinero la regalía que corresponde al Estado en las explotaciones de petróleo de propiedad nacional los porcentajes de participación que en virtud de leyes preexistentes les pertenecen al Departamento de Santander y al Municipio de Barrancabermeja, se pagarán a estas entidades por duodécimas partes de la apropiación presupuestal y de preferencia.

ARTICULO 2º Si lo recaudado excediere de la suma apropiada en el Presupuesto, el Gobierno abrirá los créditos administrativos necesarios para cubrir la diferencia, o los propondrá al Congreso si éste estuviere reunido, por el total del exceso correspondiente que se pagará en tantos contados cuantos meses faltén para terminar la vigencia. En caso de que no los proponga podrá hacerlo cualquier miembro del Congreso.

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO—Ley 42 de 1936, por la cual se dictan normas para garantizar al Departamento de Santander y al Municipio de Barrancabermeja el pago de los porcentajes de participación que le pertenecen en la regalía de petróleos...	665
Ley 43 de 1936, sobre tripulación de los barcos que navegan en los ríos de la Nación y por la cual se dictan otras disposiciones sobre puertos fluviales...	665
Ley 44 de 1936, por la cual se reforman las Leyes 41 y 43 de 1930...	666
Ley 45 de 1936, sobre reformas civiles (filiación natural)...	666
Ley 46 de 1936, por la cual se nacionaliza una vía y se dan unas autorizaciones al Gobierno...	668
Ley 47 de 1936, por la cual se dictan algunas disposiciones electorales...	669
Ley 48 de 1936, sobre vagos, maleantes y rateros...	669
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO—Aviso referente a la propuesta presentada por Max Kantorowics & Co., sobre explotación de metales preciosos y otros minerales...	671
Aviso referente a la propuesta presentada por Francisco Daza, sobre explotación de metales preciosos y otros minerales...	671
MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS—Contrato sobre conducción de los correos nacionales de las líneas de Atlántico y Bolívar, 2 ^a sección, tercer grupo...	671
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO—Solicitudes de patente...	672

Dada en Bogotá a veintidós de febrero de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, JOSE JOAQUIN CAICEDO CASTILLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO CLAVER AGUIRRE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá marzo 2 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jorge SOTO DEL CORRAL

El Ministro de Industrias y Trabajo,

G. MARTINEZ PEREZ

LEY 43 DE 1936.

(5 de marzo)

sobre tripulación de los barcos que navegan en los ríos de la Nación y por la cual se dictan otras disposiciones sobre puertos fluviales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Los barcos que naveguen en los ríos de la Nación, además del personal que les señalen las leyes y reglamentos vigentes, llevarán un primer Oficial, que sancionará las faltas temporales o absolutas del Capitán, y hará las veces de segundo durante el viaje. Esta obligación comprende únicamente a los barcos que naveguen con un cargamento de doscientas cincuenta toneladas o más y a los expresos de pasajeros.

ARTICULO 2º El puesto de primer Oficial a que se refiere el artículo anterior sólo podrá ser desempeñado por Capitanes patentados.

ARTICULO 3º Los puestos de Intendentes y Jefes fluviales serán desempeñados por ingenieros civiles o por Capitanes diplomados.

ARTICULO 4º Los Inspectores Técnicos tienen que ser ingenieros especializados en el ramo de la mecánica, quienes por sus conocimientos son los llamados a desempeñar esta clase de funciones.

Dada en Bogotá a trece de febrero de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, JOSE JOAQUIN CAICEDO CASTILLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO CLAVER AGUIRRE—El Secretario del Senado, Alain Lemos—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.